

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº159/10)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2010, a la vista de la queja planteada por Dª....., contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

HECHOS

Primero.- Que en fecha 11 de Agosto de 2.010 tiene entrada en el Registro de este Colegio escrito de queja que se hace llegar por conducto notarial y en el que la Sra. expone que el 23 de Mayo de 2.005 otorgó “escritura de bienes inmuebles” (se verá que es una permuta de inmuebles) ante el Señor Notario de Marbella D., siendo la otra parte permutante D., y siendo asistidos ambos por el Letrado afectado y una intérprete.

Se indica que en la referida escritura el Señor Notario advierte, en palabras de la quejante, “de la insuficiencia del Sr..... en la propiedad de su bien inmueble” (se verá que se trata del título de propiedad del Sr....., que no está inmatriculado en Paraguay, y no está legalizado por autoridad diplomática en España), manifestando en el escrito de queja que tanto el Letrado afectado como la traductora le dijeron a ella que no había ningún problema y que firmara la escritura de permuta, es decir, que la engañaron de las consecuencias que podría producir la “falta de propiedad” del Sr..... Termina la queja indicando que en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Marbella se tramitan autos por delito estafa y falsedad documental contra el Sr.....

Se acompaña como única documental el acta notarial de notificación y requerimiento dirigida al Colegio.

Segundo.- Que dado traslado de la queja al Letrado afectado, este viene a evacuar trámite de alegaciones mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de este Colegio de 28 de Octubre de 2.010, en el que viene a manifestar en su descargo que él no era el Letrado de la hoy quejante y que si aparece reflejado en la escritura como designado por ambas partes, eso es a los solos efectos de aclarar, complementar, subsanar o rectificar la presente escritura manifestando lo que considere oportuno y conveniente, hasta conseguir la efectiva inscripción registral.

Se aclara por el Sr. que la supuesta insuficiencia que se consigna en la escritura notarial, lo es respecto a la necesidad de legalizar el documento para su validez plena en España, que la denuncia la presenta cinco años después de la firma y que se trata de una respuesta a la queja que el Letrado hoy afectado presentase en su día contra el Letrado de la Sra....., a raíz de unas manifestaciones que hace este último, en la denuncia por estafa y falsedad que presenta la Sra., contra el hoy quejado y su cliente.

Se pone de relieve como circunstancia no mencionada por la quejante el hecho que de, después de firmada la escritura de permuta en España, se marcharon los contratantes a Paraguay a hacer lo propio ante un Escribano (Notario) de aquél país, pues debe apuntarse que la finca permutada por parte del Sr. radicaba en Paraguay y que es en este último país en donde la Sra. tuvo que tener algún problema a la hora de tomar posesión o inscribir allí la finca y que en cualquier caso eso no le atañe a él, puesto que no intervino en ello para nada.

Por último se hace mención a la existencia de un proceso civil instado por la hoy quejante, contra el Sr....., en el Juzgado de Primera Instancia nº...de Fuengirola en el que esta pretendía anular la permuta, siendo desestimada la petición.

Se adjunta como documental probatoria la escritura de permuta otorgada en Marbella, la Sentencia dictada en el referido proceso civil y el fax remitido por el Letrado hoy afectado a este Colegio, presentado queja contra el Letrado de la Sra.....

CONCLUSIONES

Primera.- A la vista de las manifestaciones efectuadas por cada una de las partes y de la documental obrante en el expediente de referencia, la presente cuestión no tiene otra forma de ser resuelta distinta a la del archivo de la información previa aperturada contra el Letrado afectado Sr. y todo ello a la vista de que los hechos denunciados el 11 de Agosto de 2.010, que es el supuesto engaño del Letrado y la traductora, llevado a cabo en la firma de la escritura de permuta, ante el Señor Notario de Marbella, ocurrieron el día 23 de Mayo de 2.005 y, por tanto, la posible infracción se encuentra totalmente prescrita incluso para el caso de encontrarse calificada la posible infracción como muy grave, según se prevé en el Estatuto General de la Abogacía, en su artículo 91.

Aparte lo anterior, examinando el fondo de la litis, si merecen pronunciamiento dos cuestiones: la primera, que aunque el Letrado afectado manifieste que él lo es sólo en la defensa de los intereses del Sr., hay que precisar que desde el momento en que aquel aparece reflejado en la escritura notaria como designado por las dos partes permutantes para los

efectos indicados (por muy limitados que estos sean) y el Letrado lo acepta, ya está asumiendo, a efectos deontológico, la defensa de los intereses de la Sra. y, por tanto, esta tiene toda la legitimidad para poder presentar queja contra el Letrado hoy afectado; la segunda cuestión es que, al margen de la sentencia civil aportada que desestima la demanda de la hoy quejante, en base a que en un contrato privado previo a las escrituras, se estipulaba que las llaves de la finca de Paraguay estaban en poder del Escribano de Paraguay, en donde se debía firmar, y se firmó, la segunda escritura, ello no es óbice para depurar las posibles responsabilidades tanto de los profesionales intervinientes, como del Sr..... o de terceras partes si es que la Sra..... no tomó posesión efectiva de la finca, y todo ello se debe encauzar mediante el procedimiento judicial adecuado y la consecuente necesidad probatoria de los hechos.

CONCLUSION

Por todo cuanto antecede y observadas todas las prescripciones legales y demás normativa de pertinente aplicación en la presente información previa, practicadas las pruebas obrantes y analizadas las mismas a conciencia, se procede al **ARCHIVO DE LA PRESENTE INFORMACIÓN PREVIA**, al entenderse que los hechos relatados y la posible infracción en materia deontológica que de ellos se pudiera desprender se encuentran prescritos en la actualidad.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 3 de diciembre de 2010.
LA SECRETARIA

